



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 00039-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 7 de febrero de 2024

EXPEDIENTE Nº	:	00030-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	:	Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADO	:	ENTEL PERÚ S.A.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (ENTEL) el 27 de diciembre de 2023, mediante carta Nº EGR-240-2023-AER, contra la Resolución de Gerencia General Nº 402-2023-GG/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 402).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES. -

- Mediante Informe Nº 00073-DFI/SDF/2023 (**Informe de Supervisión**) de fecha 22 de febrero de 2023, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) emitió el resultado de la verificación realizada a ENTEL respecto del cumplimiento de la Medida Cautelar impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 00216-2021-DFI/OSIPTEL¹ (RESOLUCIÓN 216), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“(…)

V. CONCLUSIONES

- ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que, dentro del plazo perentorio establecido –el cual venció el 04 de junio de 2021–, habría entregado la información requerida con carácter obligatorio mediante la carta Nº 00909-DFI/2021 de manera incompleta, de acuerdo al detalle expuesto en las tablas 1 y 2 del presente Informe.
- ENTEL PERÚ S.A. habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que habría incumplido la Medida Cautelar dispuesta mediante la Resolución Nº 00216-2021-DFI/OSIPTEL en los siguientes extremos.
 - Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido”- REC01PRT01 cuando las líneas rechazadas correspondan a la modalidad prepago y tengan deuda exigible, de acuerdo al literal A de la sección 3.3.1. del presente Informe.
 - Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido”- REC01PRT01 cuando el estado de la línea sea activado, de acuerdo al literal C de la sección 3.3.1. del presente Informe.
 - Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido”- REC01PRT01 cuando el estado de la línea sea suspendido por motivos no contemplados en la normativa, de acuerdo al literal D de la sección 3.3.1. del presente Informe.
 - Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “deuda exigible”- REC01PRT09 cuando el monto adeudado es

¹ En el marco del Expediente Nº 00004-2021-GG-DFI/CAUTELAR.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



menor a S/ 0,10, de acuerdo al literal A de la sección 3.3.2. del presente Informe.

- Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “deuda exigible”- REC01PRT09 cuando la deuda no esté vencida, de acuerdo al literal B de la sección 3.3.2. del presente Informe.
 - Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “deuda exigible”- REC01PRT09 cuando la deuda exigible fue pagada antes del rechazo, de acuerdo al literal C de la sección 3.3.2. del presente Informe.
 - Cesar los rechazos de las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “deuda exigible”- REC01PRT09 cuando el monto de la deuda exigible no coincida con el monto del recibo facturado, de acuerdo al literal D de la sección 3.3.2. del presente Informe.
- Cumplir con dar respuesta al ABDCP de todas las consultas previas efectuadas, en un plazo no mayor de 2 minutos de realizadas, de acuerdo a la sección 3.3.3. del presente Informe.

(...)

2. La DFI, mediante carta N° 00640-DFI/2023, notificada el 10 de marzo de 2023, comunicó a ENTEL el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 28° y 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones² (RGIS), otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
3. Mediante el escrito N° EGR-059/2023-AER, recibido el 17 de marzo de 2023, ENTEL presentó sus descargos (**Descargos 1**).
4. Con fecha 16 de junio de 2023, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00114-DFI/2023 (**Informe Final de Instrucción**), que contiene el análisis de los Descargos 1 presentados por ENTEL.
5. Por medio de la carta N° CGR-2018/2023-AER, recibida el 03 de julio de 2023, ENTEL solicitó una prórroga de veinticinco (25) días hábiles para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción, la cual fue denegada mediante carta N° 00407-GG/2023, notificada el 5 de julio de 2023.
6. A través de la carta N° EGR-131/2023-AER, recibida el 06 de julio de 2023, ENTEL presento sus descargos al Informe Final de Instrucción (**Descargos 2**).
7. Mediante la RESOLUCIÓN 402, notificada el 30 de noviembre de 2023, la Gerencia General resolvió, entre otros, lo siguiente:

“Artículo 1°. - SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una MULTA de 193 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada como MUY GRAVE en el artículo 2° de la Resolución N° 00216-2021-DFI/OSIPTEL por el incumplimiento del artículo 28° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 87-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - SANCIONAR a la empresa ENTEL PERÚ S.A. con una multa de 150 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada como GRAVE en el literal a) del artículo 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

² Aprobado por Resolución N° 87-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.





(...)"

8. A través de la carta EGR-240/2023-AER, recibida el 27 de diciembre de 2023, ENTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN 402.
9. Con Memorando N° 0007-GG/2024, de fecha 08 de enero de 2024, la Gerencia General solicitó a la DFI realizar el análisis del medio probatorio presentado por ENTEL en su Recurso de Reconsideración.
10. Por medio del Memorando N° 00139-DFI/2024 (**MEMORANDO 139**), de fecha 31 de enero de 2024, la DFI presentó ante la Gerencia General el análisis requerido respecto del medio probatorio presentado por ENTEL.

II. Verificación de Requisitos de Procedibilidad

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que este fue interpuesto el 27 de diciembre de 2023; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

III. Fundamento del Recurso de Reconsideración. -

Conforme a lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración."*³

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL⁴, señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.

⁴ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace:
<https://www.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqqs/res151-2018-cd.pdf>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la resolución impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL⁵:

“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y, por tanto, no resulta pertinente, como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento⁶ .

De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 5 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS⁷.

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan

⁵ La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace:

<https://www.osiptel.gob.pe/media/wobjs2ae/resol053-2022-cd.pdf>

⁶ RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H. Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que: “No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente”. Ver información en el link: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf>

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que “no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho”.

⁷ En la cual se establece lo siguiente: “Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en su Recurso de Reconsideración, ENTEL considera que esta Instancia debe ARCHIVAR el procedimiento sancionador, por los siguientes fundamentos:

- a) No existe motivación suficiente que justifique haber variado la calificación ante un eventual incumplimiento de la Medida Cautelar de leve a muy grave, situación que vulnera los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Ejercicio Legítimo del Poder.
- b) El plazo otorgado en la Medida Cautelar resulta desproporcional, considerando todas las adecuaciones que se le exige.
- c) La Medida Cautelar no cumple con los requisitos legales exigidos para su dictado, en la medida que, no se acreditó la verosimilitud del derecho, no existe un peligro en la demora y no era adecuada la emisión de esta.
- d) La Medida Cautelar no ha explicado cómo es que el plazo de 10 días hábiles resulta idóneo para cumplir con lo solicitado, vulnerándose el Debido Procedimiento.
- e) Se transgredió el Principio de Tipicidad al considerar hechos que no se subsumen en el tipo infractor; para sustentar lo alegado, presenta 10 reportes de estado de cuenta correspondientes a los rechazos por servicio suspendido (**Anexo 1**) en calidad de nueva prueba.
- f) Existen casos donde la autoridad no tiene certeza de la ilicitud de la conducta imputada, toda vez que los medios de prueba obtenidos producto de las actuaciones de fiscalización no resultan idóneos para probar las infracciones imputadas, vulnerándose los Principios de Presunción de licitud y Presunción de Veracidad.
- g) No se tuvo ánimos de incumplir la normativa, dado que, siempre actuó en línea con lo expuesto por el OSIPTEL, por ello solicita evaluar los hechos bajo los Principios de Razonabilidad y Predictibilidad.
- h) La RESOLUCIÓN 402 no muestra un análisis completo de los argumentos expuestos por parte de ENTEL, por lo que carece de una debida motivación, afectando al Principio del Debido Procedimiento.
- i) El cálculo de la multa del beneficio ilícito para la infracción tipificada en el artículo 7° del RGIS resulta desproporcionada y vulnera lo dispuesto en la Guía de Cálculo para la Determinación de Multas en los procedimientos administrativos sancionadores del OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Respecto del literal a) y b), se reiteran argumentos de pleno derecho que han sido absueltos mediante la RESOLUCIÓN 402, sin presentar medio probatorio que justifique una nueva evaluación de los hechos o revisión del análisis efectuado. En consecuencia, no corresponde a esta Instancia pronunciarse sobre este extremo dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración.

Respecto del literal c), ENTEL alega la nulidad de la Medida Cautelar fiscalizada por no cumplir con los requisitos que establece la norma, no obstante, es de precisarse que el presente procedimiento no es la vía pertinente para cuestionar la validez de la medida impuesta, puesto que, el presente procedimiento versa sobre el cumplimiento de lo ordenado a través de la RESOLUCIÓN 216.

Cabe indicar que, si la empresa operadora no se encontraba conforme con la Medida Cautelar, esta tuvo la oportunidad de impugnar la RESOLUCIÓN 216 en el procedimiento tramitado en el Expediente N° 00004-2021-GG-DFI/CAUTELAR. En efecto, la empresa operadora haciendo uso de su derecho de defensa, interpuso su Recurso de Apelación, la cual fue declarada infundada mediante la Resolución N° 00189-2021-GG/OSIPTEL.

Respecto de los literales d), f), g), h) e i), se advierte que lo señalado por la empresa operadora trata de argumentaciones jurídicas, a través de las cuales manifiesta su desacuerdo con lo resuelto por la Gerencia General. Al respecto, corresponde precisar que los mismos no se encuentran acompañados de “nuevas pruebas” que justifiquen la revisión de lo resuelto en esos extremos.

En razón a ello, sobre la base de lo señalado de forma precedente, cabe reiterar que el Recurso de Reconsideración tiene como objetivo que la Administración reevalúe lo decidido en base a hechos o información nueva que no haya sido considerada de forma previa. De lo contrario, no existe razón alguna que justifique un nuevo pronunciamiento de esta Instancia, pues para esta nueva evaluación se requiere que el nuevo medio probatorio tenga como finalidad que la Administración reevalúe su decisión y determine la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Así, teniendo en consideración lo antes indicado, esta Instancia se pronunciará sobre lo expuesto por ENTEL en el **literal e)** sustentado en nueva prueba.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. -

4.1 En relación al Principio de Tipicidad

La empresa operadora considera que la sanción por el incumplimiento del literal a. del artículo 7° del RGIS transgredió el Principio de Tipicidad al considerar hechos que no se subsumen en el tipo infractor. Por ello solicita que se valoren los cumplimientos y diversos escenarios que conforman el **Anexo 1** en virtud del Principio de Verdad Material.

Sobre lo alegado por ENTEL, es de indicar que el Principio de Tipicidad exige que la conducta sancionada por la Administración se encuentre descrita de forma clara y específicamente en una norma previa⁸. Por ende, este principio tiene como finalidad que los administrados conozcan, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso se cometa una infracción.

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y FERNANDEZ, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II. Edición: Madrid. 8va Edición, 2002. Pág.1770.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://saps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Por lo tanto, para determinar si se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, es necesario verificar que i) el tipo infractor que sanciona el incumplimiento de la obligación que es atribuida a la administrada contiene una descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora, así como de la indicación de la sanción específica para dicha infracción, y ii) la conducta imputada se encuentra en el supuesto de hecho del tipo infractor.

Sobre el particular, tal como se ha expuesto en la Resolución Impugnada, la DFI solicitó a ENTEL información⁹ relacionada a rechazos por motivos de servicio suspendido y deuda exigible, en el periodo comprendido entre el 29 de abril al 19 de mayo de 2021, mediante carta N° 0909-DFI/2021, con el fin de verificar el cumplimiento de la Medida Cautelar.

A través de la carta N° CGR-1391/2021¹⁰, la empresa operadora envió parte de la información solicitada. Posteriormente, a través de cartas N° CGR-1516/2021 y N° CGR-1544/2021¹¹, ENTEL remitió información complementaria. Así, de la información enviada por la empresa operadora, se realizó un cruce de información, obteniéndose lo siguiente:

- i. No fue posible determinar el estado del servicio en 9 rechazos, puesto que, la empresa no indicó el estado de los números telefónicos en los rechazos por servicio suspendido.
- ii. No fue posible determinar el último recibo de pago en 4604¹² rechazos, puesto que, la empresa no envió la información de todos los recibos y pagos requeridos en los rechazos por deuda exigible.

Consecuentemente, ENTEL entregó la información requerida con carácter obligatorio de manera incompleta, configurándose la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del RGIS.

Ahora bien, del **Anexo 1** presentado por ENTEL como nueva prueba se advierte 10 “Reportes de Estado de Cuenta de Servicios” correspondientes a líneas precisadas en el Recurso de Reconsideración de la empresa operadora. En virtud de ello, se requirió a la DFI la evaluación de estos reportes; así, a través del **MEMORANDO 139** este Órgano remitió la evaluación realizada, señalando lo siguiente:

“(…) los medios probatorios presentados por la empresa (...), no corresponden a las líneas respecto de las cuales no se remitió información y por las que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RGIS, es decir, a las líneas detalladas en el Anexo 1 del Informe de Supervisión N° 00073-DFI/SDF/2023.”

Bajo ese escenario, considerando que el **Anexo 1** remitido no versa sobre las líneas cuya información no pudo ser completada al desconocerse el estado, los recibos y los pagos¹³, la información presentada mediante su Recurso no constituye un medio probatorio idóneo para desestimar la justificación desarrollada en la RESOLUCIÓN 402 para determinar la sanción a ENTEL por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RGIS, como resultado de lo evidenciado en las acciones fiscalización.

⁹ Mediante la entrega del histórico de cambios de estado, los históricos de recibos, el histórico de pagos y el reporte de rechazos con fraccionamiento de líneas rechazadas.

¹⁰ Recibida el 21 de mayo de 2021.

¹¹ Recibidas el 4 y 9 de junio de 2021, respectivamente

¹² Compuesto por 4345 rechazos con falta de información de recibos y 259 rechazos con falta de información de recibos y pagos.

¹³ El detalle de las líneas por las cuales fue sancionada la empresa operadora por el literal a. del artículo 7° del RGIS se encuentra en el ANEXO 1 del Informe de Supervisión.





Por otra parte, la información de las líneas presentadas por medio del **Anexo 1** fue contrastada con la información de las líneas sancionadas por el incumplimiento del artículo 28° del RGIS, concluyendo que estas sí se encuentran dentro de este grupo. A mayor abundamiento, dicha información corresponde a los casos evaluados por “Rechazos por servicio suspendido modalidad prepago de julio de 2020 a febrero de 2021”¹⁴.

ENTEL plantea escenarios que no se habrían evaluado en el presente procedimiento, los cuales son los siguientes:

- ✓ Escenario 1: Existen líneas que se suspenden por deuda el mismo día del rechazo.
- ✓ Escenario 2: Existen líneas suspendidas por deuda el mismo día del rechazo, a pesar de que ese mismo día hizo el pago de su deuda y se reactivó el servicio.
- ✓ Escenario 3: El día del rechazo, el servicio ya se encontraba suspendido por deuda exigible, hizo el pago de su deuda y se reactivó el servicio.
- ✓ Escenario 4: Servicio suspendido por falta de pago antes del rechazo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que los rechazos por el motivo de servicio suspendido -de acuerdo a los artículos 20° y 22° del Reglamento de Portabilidad- se sustentan en una de las siguientes causales: i) por deuda, ii) por mandato judicial, iii) por declaración de insolvencia, iv) por uso indebido del servicio o v) por uso prohibido del servicio.

Sin embargo, tal como se desarrolla en el **MEMORANDO 139**, las 10 líneas -cuyo Reportes de Estado de Cuenta de Servicios han sido materia de análisis- han sido registradas como “prepago” en el *Portaflow*.

Entonces, considerando que la Medida Cautelar impuesta mediante la RESOLUCIÓN 216 tenía la finalidad de que la empresa operadora cese las consultas previas y solicitudes de portabilidad por el motivo “servicio suspendido” – REC01PRT01, cuando las líneas rechazadas correspondan a la modalidad prepago y tengan deuda exigible, ENTEL debió realizar las gestiones necesarias para evitar el rechazo de las líneas que se encuentren en este supuesto.

A lo señalado, corresponde agregar que las líneas prepago no generan deuda, por lo tanto, los rechazos por motivo de servicio suspendido de líneas prepago no pueden sustentarse en una deuda, pero sí en las otras causales como mandato judicial, declaración de insolvencia, uso indebido o uso prohibido del servicio, no obstante, ello no ha sido alegado ni probado por ENTEL.

En consecuencia, habiéndose determinado que el **Anexo 1** aportado por la empresa operadora no resulta ser un medio probatorio idóneo ni suficiente para desvirtuar el sustento de la sanción impuesta por la Administración, corresponde desestimar lo alegado por ENTEL en este extremo.

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

¹⁴ El detalle de las líneas se encuentra en el Anexo 2 del Informe de Supervisión.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** contra la Resolución N° 00402-2023-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, **CONFIRMAR** todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa **ENTEL PERÚ S.A.** juntamente con los Memorandos N° 00007-GG/2024 y N° 00139-DFI/2024.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

